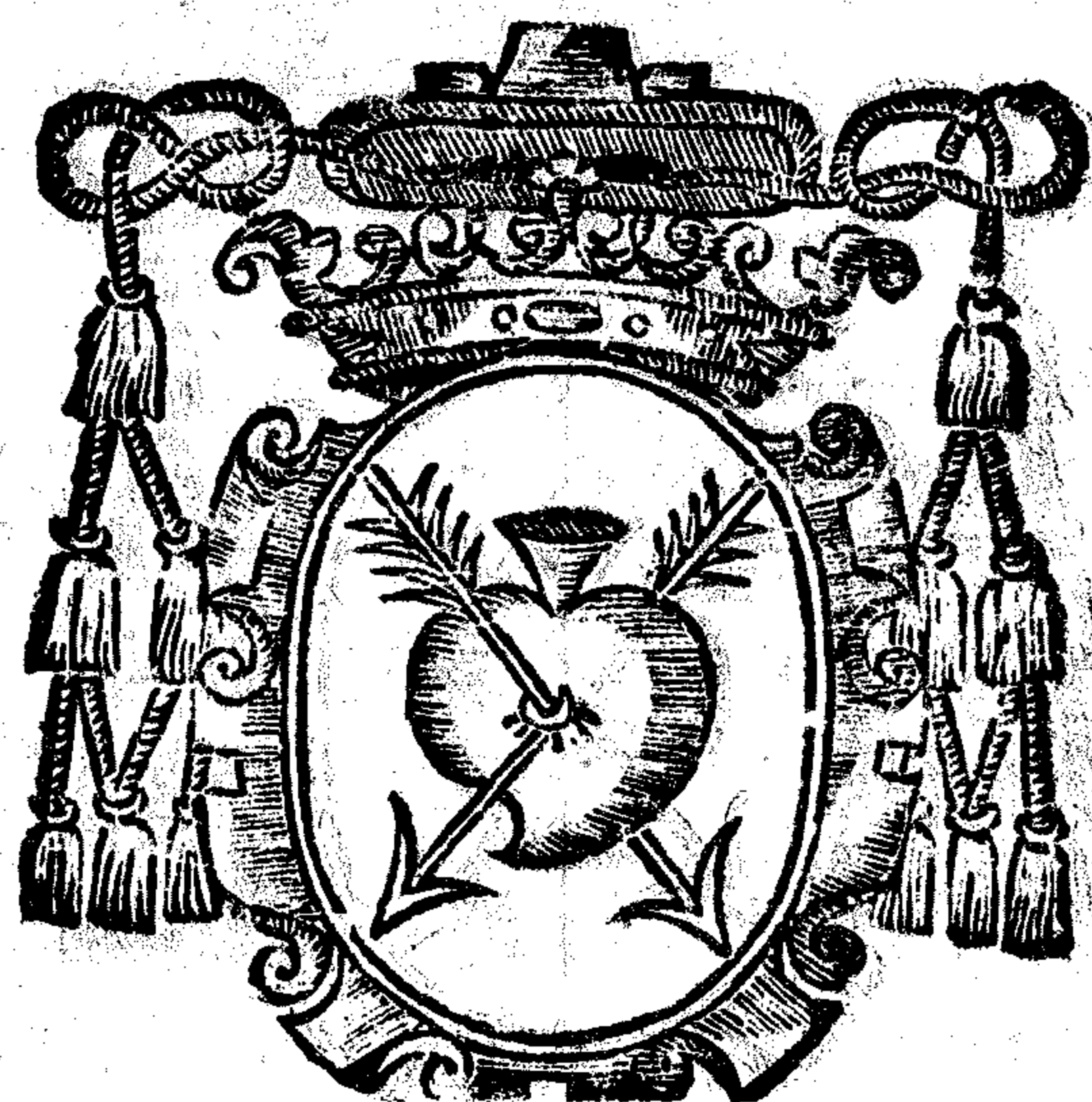




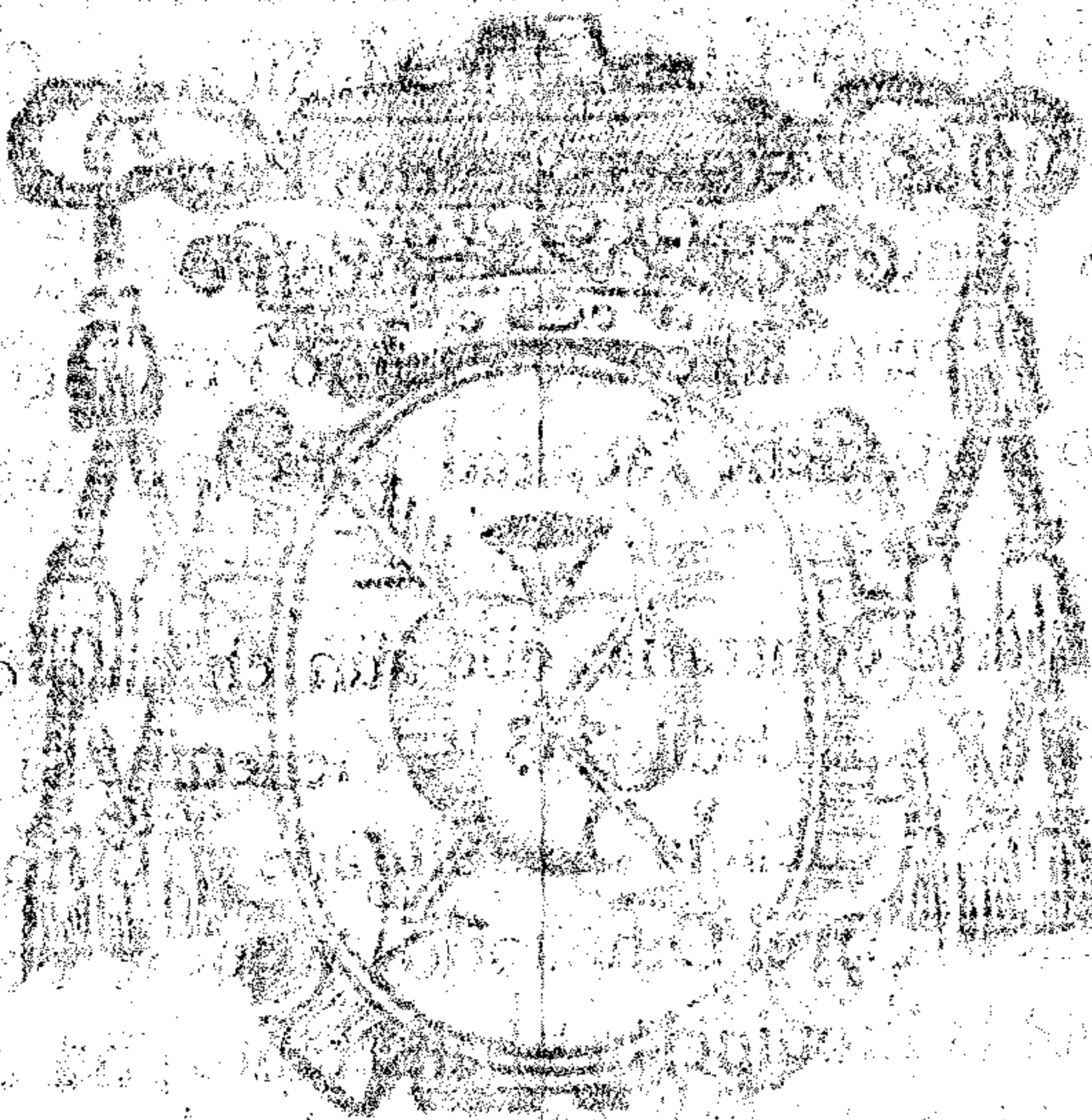
INFORMASE SOBRE EL DERECHO

QUE ASISTE

AL R. P. M. FR. IVAN BAVTISTA
Sicardo, Ex-Asistente General de España,
y Rector Prouincial de la Prouincia de
Castilla, del Orden de N. Padre
San Agustín,

PARA NOMBRAR VICARIOS PRIORES
en los Conuentos donde vacaron
los Prioratos;

Y QUE NINGUNA FACULTAD RESIDIÓ
EN EL R. P. M. FRAY ALVARO
Oforio, Vicario Prouincial, que fue,
para auer instituido Vicarios
Priores.



PAMPHLET

2010 RELEASE UNDER E.O. 14176

ET 1324-4110

ATTORNEY GENERAL

CONFIDENTIAL

9-10-68

Page 9 of 10

MEMORANDUM

PARA NOMBRES Y APELLIDOS PERIÓDOS

SECRET

2016-2017
2016-2017

Y GVE NINGVANA PACNLT AD RESIDIO

EN EL R. D. N. ALVARO

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

particular, the following information is provided:

REPORT



EN Veinte y quatro del mes de Febrero deste presente año de 93. el R. P. M. Fr. Bernabè de Castro, Prouincial de esta Prouincia de Castilla, fue al Capitulo General, que se celebrò en Roma à 10 de Mayo, de cuya salida nose tuvo noticia alguna en la Prouincia, auendosi despedito del Conuento de San Felipe desta Corte, y dicho que iba à visitar vnos Conuentos, y despues à la preuencion del Capitulo Prouincial, que se auia de hazer por el mes de Abril deste año en el Conuento de Madrigal: y siendo expressa ley en las Constituciones de la Orden, que el Prouincial para ir al Capitulo General debe tener el consentimiento de los Difinidores, no le obtuvo dellos, ni aun lo consultò, 3. part. cap. 11. *Et quando ad præfatum Capitulum iverit, vel aliàs extra Prouinciam eum ire contigerit (quod inconsultis Diffinitoribus, & absque eorum consensu facere non debet.) Patrem aliquem discretum, & expertum, & in Sacris Litteris mediocriter eruditum, in Prouincia Vicarium relinquat.*

2 Y atropellando por tan clara, y expressa Constitucion, saliò de la Prouincia, sin consultarlo con los Difinidores, ni obtener su consentimiento, y nombrò por Vicario Prouincial al R. P. M. Fr. Alvaro Ossorio, cuyo nombramiento fue nulo, y de ningun valor, porque auiendo faltado à la disposicion referida, no tiene facultad alguna el Prouincial para nombrar Vicario Prouincial. *Aliàs (prosequela Constitucion) nullam habeat auctoritatem in tota Prouincia Vicarium statuendi, nisi de speciali licentia Patris Reuerendissimi, prout diffinitum fuit in Capitulo Generali Mediolani celebrato anno Domini 1343.*

3 Estaba vaco el Oficio de Asistente General de España, por auer sido promouido al Obispado de Gaeta el R. P. M. Fr. Ioseph Guerrero, y su Santidad *motu proprio* nombrò por Asistente General en primero de Março deste año al R. P. M. Fr. Iuan Bautista Sicardo, y se le embiò orden para que fuesse à Roma à asistir al Capitulo General; y saliò desta Corte à 4. de Abril, y por los accidentes de la nauegacion, no pudo llegar al tiempo que se celebrò el dicho Capitulo, y su arribo fue el dia 21. de Mayo.

4 En el Capitulo General fue electo Asistente General de España el R. P. M. Fr. Bernabè de Castro, Prouincial que era de la Prouincia de Castilla; y por esta promocion vacò el Prouincialato, y fue nombrado Rector Prouincial della el R. P. M. Sicardo, Ex-Asistente General de España, en 24. de Mayo, por el Reuerendissimo Padre General de la Orden en su Congregacion General, y en

esse mismo dia el nueuo Rector Prouincial nombrò por Vicario Prouincial al R. P. M. Ossorio, quien auiendo recibido dicho nombramiento, no le quiso publicar, ni vsar dèl; y gouernaba la Prouincia en virtud del que le auia dado dicho R. P. M. Castro, auiendo ya espirado (aun en caso que fuera valido) por la nueva eleccion hecha en el R. P. M. Sicardo, cuya noticia se la participò en carta priuada al R. P. M. Ossorio el Reuerendissimo Padre General; con que todos los actos que exerciò como Vicario Prouincial nombrado por el R. P. M. Castro fueron nulos, y de ningun valor.

5 Por muerte del Padre Lector Fr. Francisco de Roxas, Prior del Convento de San Felipe el Real desta Corte, vacò este Priorato, entre otros, y en tres de Iunio (como se quiere suponer) nombrò el R. P. M. Ossorio por Vicario Prior dèl al P. M. Fr. Antonio de Arriaga, el qual llegó de Roma à esta Corte el dia 7. de Iulio; y no teniendo noticia en el Conuento, ni en la Prouincia, de que se le huviessè nombrado por Vicario Prior deste Conuento, corriò la voz despues de auer llegado, de que le queria dar este Priorato, y el dia diez del mismo mes los RR. PP. MM. Fr. Francisco Suarez, y Fray Diego Florez hablaron al R. P. M. Ossorio, para que suspendiessè dicho nombramiento, representandole los muchos disturbios, inquietudes, y pleytos que resultarian; pero el dia siguiente onze del mismo mes el R. P. M. Ossorio publicò las Letras de Vicario Prouincial, dadas por el R. P. M. Sicardo, y luego inmediatamente el nombramiento de Vicario Prior, que lleuaba hecho en la persona del Padre Maestro Arriaga. Reclamaron algunos Religiosos, sobre que no se debian publicar dichas Letras de Vicario Prouincial, ni vsar dellas, por auerse remitido su resolucion al Reverendissimo P. General, y auerse resistido el R. P. M. Ossorio, y repudiado su admision; y assimismo protestaron sobre la nulidad de dicho nombramiento de Vicario Prior, por no reconocer al dicho R. P. M. Ossorio por legitimo Vicario Prouincial; y aunque lo fuesse, por no tener jurisdiccion para ello, conforme nuestras Constituciones, porque la facultad de instituir Vicarios Priores, està vnicamente reservada à los Prouinciales, sobre que hizo consulta el R. P. M. Sicardo, estando en Roma, al Reuerendissimo Padre General, y es la siguiente.

6 *Reuerendissime Pater. Magist. Fr. Ioannes Baptista Sicardo, Ex-Assistens Hispania, & Rector Prouincialis Prouinciæ Castellæ, Vestra Reuerendissima sequens dubium proponit, an Vicarius Prouincialis (absente à Prouincia Prouinciali) possit constituere*
Vica-

Vicarium Priorem casu, quo vacet aliquis Prioratus, vel an Superior, vel antiquior debeat Conuentum gubernare, quousque per Patrem Prouincialem de Vicario Priore prouideatur? Ratio dubitandi, quia in nostris Constitutionibus 3. part. cap. 13. statuitur, quod si post Capitulum Prouinciale Prioratus aliquis vacet, Superior Conuentus gubernet, quousque Prouincialis de Vicario prouideat; & eodem cap. num. 2. statuitur, quod si post Congregationem Prioratus aliquis vacauerit, Prior Prouincialis de Vicario prouideat, & eadem parte, cap. 15. num. 11. ubi (& non alibi) agitur de Vicario Prouinciali, nulla inuenitur ei concessa facultas constituendi Vicarium Priorem, quare Orator humiliter proponit hoc dubium à Vestra Reuerendissima resoluendum, & declarandum, ne ignorantèr in hoc negotio (si casus occurrerit) procedatur.

7 Esta consulta hizo el R. P. M. Sicardo, sin noticia alguna de lo que passaba en la Prouincia; y auiendose visto por el Reuerendissimo Padre General en su Congregacion, se diò la declaracion siguiente.

8 *Magister Fr. Antonius Pacinus Ravennas totius Ordinis Fratrum Eremitarum Sancti Patris nostri Augustini Prior Generalis. Proposito superiori dubio in nostra Congregatione, responsum fuit, spectare ad Patrem Prouincialem constituere Vicarium Priorem in Conuentibus, non vero ad Patrem Vicarium Prouincialem, qui tantum poterit deputare Rectorem Conuentus duraturum, usque quo per Patrem Prouincialem prouisum fuerit de Vicario Priore. Datum in Conuentu nostro S. P. Augustini de Vrbe, die 19. Iunij 1693. Fr. Antonius Pacinus Generalis indignus. Nostri muneris affixo sigillo. Magister Fr. Ioannes Baptista Mengarellus Secretarius Ordinis. Locus Sigilli. Registr. libr. 1.*

9 En el Prologo de las Constituciones de la Orden se preuene, que en las dudas que ocurrieren, se consulte al Reuerendissimo Padre General, y se aya de estar à su interpretacion, y declaracion; y en el interin que declara, se aya de conformar con el derecho Canonico: *Si autem aliquando in Constitutionibus nostris aliquod dubium oriatur, stabitur interpretationi, & declarationi Reuerendissimi Patris Generalis, nam obedientia excusat in dubijs. Interim tamen, tam pro his, quam pro casibus omissis, iuri Canonico communi standum erit, prout etiam declaratum fuit in nupero Capitulo Generali Romæ celebrato anno Domini 1685.* Y aunque este punto, de que se litiga, no fuesse (como lo es) tan cierto, sino dudoso, quedaba determinado por la declaracion de el Reuerendissimo Padre General. Lle-

10 Llegò à esta Corte el R. P. M. Sicardo en 15. de Agosto deste año, y hallò puesto en el Tribunal Apostolico de la Nunciatura este litigio por algunos Religiosos; y como no estaba pendiente à pedimiento suyo, presentò las Letras declaratorias de su General ante el Ilustrissimo señor Nuncio, y pidió à su Ilustrissima, que expidiesse su decreto, para vsar libremente de la dicha declaracion, sin que por ninguno se le pusiesse impedimento, y el memorial es del tenor siguiente.

11 Ilustrissimo señor. El Maestro Fr. Iuan Bantista Sicardo, Ex-Asistente General de España, y Rector Prouincial de la Prouincia de Castilla del Orden de nuestro P. San Agustin, dize, que auiendo vacado el Priorato del Conuento de San Felipe desta Corte, por muerte del Prior Fr. Francisco de Roxas, el M. Fr. Alvaro Ossorio, Vicario Prouincial, que era, nombrò por Vicario Prior de dicho Conuento al Maestro Fr. Antonio de Arriaga; y respecto de que la facultad de nombrar Vicario Prior solamente se le està concedida por las Constituciones de la Religion al Prouincial, y no à su Vicario, lo qual tiene declarado el Reuerendissimo Padre General de la Orden en su Congregacion General, como consta de sus Letras, su data en Roma à 19. de Iunio deste año, que presenta con este. Pide, y suplica à V. S. I. se sirua de mandar dar su decreto, para que pueda vsar libremente de la dicha declaracion del Reuerendissimo Padre General, sin que por ninguno se le ponga impedimento, en que recibirà merced.

12 Con vista deste memorial, y de las Letras referidas, el Ilustrissimo señor Nuncio expidio su decreto en 22. de Agosto, en que dixo: *El Padre Rector Prouincial vse de su derecho.* En este mismo dia à pedimento del P. M. Arriaga, diò vn auto el señor Auditor, en que mandaba al R. P. M. Sicardo, no innouasse en el nombramiento de nuevo Vicario Prior, à que respondiò, que no se daba por notificado en quanto al No innoue; Porque auiendo ya expedido su decreto el Ilustrissimo señor Nuncio, auia cessado la jurisdiccion del señor Auditor; y esta respuesta diò con parecer, y dictamen de Abogado, y aquella misma tarde, acabadas Visperas, (precediendo el auer tocado à Capitulo à son de campana) antes de salir la Comunidad del Coro, mandò el R. P. M. Sicardo à su Secretario, que leyessse, y publicassse vn mandato, con insercion de las Letras del Reuerendissimo Padre General, y el decreto de su Ilustrissima, por el qual nombraba Vicario Prior del Conuento de San Felipe al Padre Lector Fr. Ioseph de Villalobos, Lector Jubilado, y

Calificador del Santo Oficio, Religioso de tanta virtud, y meritos, que auiendo ley en la Religion, para que ninguno pueda ser Prior mas de seis años continuos, sino que aya de vacar otros tres, en el Capitulo Prouincial del año de 90. el Difinitorio pleno, donde concurrió el R. P. M. Ossorio, pidió al R. P. General, que dispensasse con el dicho Padre Lector Villalobos, y esta suplica hizo por el decreto siguiente.

13 Primeramente se decretò que se suplique à nuestro Reuerendissimo Padre General, dispense en el decreto de los senarios, y en lo de las reelecciones con el Padre Lector Fr. Ioseph de Villalobos, por el gran zelo con que ha cuidado de las Casas, y Conuentos que la Prouincia le ha encargado, auiendo en todos obrado con gran zelo, y aumentado muchos Conuentos, y se haga con todo esfuerso esta suplica à su Reuerendissima.

14 Este decreto, que se hizo en el Capitulo Prouincial, fue confirmado por el Reuerendissimo P. M. Fr. Fulgencio Trauallo-
ni, General, que entonces era. *Dispensamus quoque (dize su Reuerendissima) cum Patre Lectore Fratre Iosepho de Villalobos super lege sexennij, prout in petitione Patrum dicti Capituli continetur, ita vt propter ipsius zelum, prouidamque Conuentuum gubernationem, curamque assiduam, in ijs, quæ ipsi Prouincia de mandauit, peracto sexennio, possit reelegi ad Officia cum voto in Capitulo Prouinciali, non obstantibus Reuerendissimi Luchini predecessoris nostri desuper emanatis decretis.*

15 Quando se publicò en el Coro el nombramiento de Vicario Prior hecho por el R. P. Rector Prouincial en la dignissima persona del dicho Padre Lector Villalobos, estaba presente Francisco Garcia de Valdès, Notario Apostolico. Diòle la obediencia la mayor parte de la Comunidad sin protesta alguna, como consta del testimonio del dicho Notario; y de doze Maestros, quatro solamente protestaron sobre la nulidad de dicho nombramiento, y algunos Religiosos que los siguieron: pero despues de auer salido del Coro, los de la parcialidad del P. M. Arriaga solicitaron, è induxeron à otros, que auian dado ya la obediencia sin protesta, para que la protestassen. Y el R. P. Rector Prouincial, deseoso de la paz religiosa, y temeroso de algunos disturbios, participò al Illustrissimo señor Nuncio estos rezelos, y de orden de su Illustrissima se diò despacho por el Tribunal, mandando que vno, y otro Vicario Prior se abstuviesen del gouierno sin perjuizio de su derecho, y que en el interin gouernasse el Suprior del Conuento: y se debe advertir que la

protesta hecha por dichos Religiosos no puede producir efecto alguno, respecto de no tener voz, ni voto en las elecciones de los Piores; y solamente los Vocales tienen derecho à protestar la nulidad de la eleccion à que concurren.

16 Este es el hecho, omitiendo otros, que no se ponen aqui, porque no sea molesto este Memorial, pues solamente se intenta proponer en él la nulidad del nombramiento de Vicario Prior hecho por el R. P. M. Ossorio en la persona del P. Maestro Arriaga, y que debe subsistir el que hizo el R. P. Rector Prouincial en el Padre Lector Villalobos.

17 Lo primero, porque no pudo el R. P. M. Castro nombrar Vicario Prouincial, auiendo salido de la Prouincia sin consentimiento de los Definidores; porque en este caso ordena la Constitucion con clausula irritante, que no pueda nombrar Vicario Prouincial, quitandole la autoridad de hazerlo: *Aliàs nullam habeat auctoritatem in tota Prouincia Vicarium statuendi*, Como se dixo en el numero 2. y por consiguiente el R. P. M. Ossorio no pudo obrar cosa alguna como Vicario Prouincial, que no lo era en virtud de la Patente del R. P. M. Castro.

18 Lo segundo, porque aunque el nombramiento hecho en 3. de Junio de Vicario Prior en la persona del P. M. Arriaga, le ratificò el R. P. M. Ossorio, como Vicario Prouincial del R. Padre Rector Prouincial, no pudo producir efecto alguno, en quanto à nombrar Vicario Prior, por no auerle dado especial comission para esto.

19 Lo tercero, porque este defecto de facultad està declarado por el Reuerendissimo General de la Orden, como consta de sus Letras, referidas en el num. 8. pues auiendole consultado este punto el R. P. Rector Prouincial, respondiò que solamente tocaba al Prouincial, y no à su Vicario, instituir Vicarios Piores; y esta declaracion fue conforme à las Constituciones que en dicha consulta se refieren, y que se deba estar à esta declaracion, no puede auer controuersia alguna, por ser de la autoridad del Reuerendissimo Padre General declarar en las dudas que ocurren, è interpretar las Constituciones, con que no quedò esta materia al arbitrio de los que hazen la contradicion, ni parece puede auer lugar para sentenciar contra lo declarado, porque esto seria quitar del todo al Reuerendissimo Padre General la facultad que tiene; y juntamente seria abrir la puerta para que qualquiera subdito anduviesse de Tribunal en Tribunal, quando el Reuerendissimo Padre General declarasse contra su conveniencia, y deseo.

Lo

20 Lo quarto, porque en terminos de duda, se debe estar, y obedecer la declaracion del Reuerendissimo Padre General: *Nàm in dubijs obedientiam excusat*, Dize el Prologo. Demos, pues, (que no se concede) que este punto sea solamente dudoso, ya està declarado, con que nos hallamos en terminos concluyentes de la nulidad del nombramiento de Vicario Prior, hecho por el R. P. M. Ossorio en el P. M. Arriaga, y que debe subsistir el que diò el R. P. Rector Prouincial al P. Lector Villalobos, assi por ser de su autoridad privatiua, como tambien por auerle hecho en virtud del decreto del Illustrissimo señor Nuncio, como se dixo en el num. 12.

21 Y no solo en la Religion de N. P. San Agustin el Vicario Prouincial carece de facultad para hazer Vicarios Priores, sino tambien en otras. En la de N. P. Santo Domingo es expressa la Constitucion: *Qui Vicarij in Domibus sibi assignatis Prioris Prouincialis plenariè vices gerant, exemptis dumtaxat institutione, & destinatione Priorum, & Lectorum, & vbique loca sua teneant*. Y en la distincion 2. cap. 1. §. 4. se declara, que los Vicarios del Reuerendissimo Padre General, ò de los Prouinciales, no puedan visitar los Monasterios de Religiosas, sino es que se expresse en su nombramiento esta facultad: *Declarantes, quod Vicarij Magistri Ordinis, vel Priorum Prouincialium, de visitandis, vel ordinandis Monasterijs Sororum nullomodo possunt se ingerere, nisi in eorum litteris specialitè sit expressum, sicut fuit ordinatum apud Argentinam* 1307.

Dist. 2. de
elect. Prioris
Prouinc.
cap. 3. §. 12

22 En la de N. P. San Francisco se hallan expressos Estatutos en los terminos de ir los Prouinciales al Capitulo General: *A tempore, quo Vocales à Prouincia ad Capitulum Generale accessuri egrediuntur, vsque ad ipsorum regressum, nullam Capitulum, aut Congregatio in Prouincia celebretur, nec quidquam vllomodo innouetur, & alitè factum, sit irritum, & inane, dummodo mora prædictorum vocalium inutilis non interueniat, vel sit impossibilis regressus*. Y mas claramente consta del Estatuto inmediato: *Si autem contigerit Guardianum aliquem, aut Monialium Vicarium crimen admittere, propter quod eius punitio sine scandalo differri non possit, eo casu Commissarius Prouinciae de consilio, & consensu Patrum; criminosum punire, & alium eius loco, vsque ad reditum prædictum à Capitulo Generali, substituere possit*.

De capitulis
celebrandis,
cap. 10. §. 2.

23 En la de Nuestra Señora del Carmen el Vicario Prouincial no puede inmutar, ni alterar cosa alguna del estado de la Prouincia, segun, y como le dexò el Prouincial, quando salìo della: *Item*

statui-

De electione
Vicarij, &
eius potesta-
tes, cap. 18.
num. 4.

08
statuimus, quod nullus Vicarius de predictis aliquid ordinet, aut faciat contra ordinationem Prouincialis: nec aliquid immutet de statu Prouinciæ absque magna necessitate, & consilio Patrum Definitorum, usque ad regressum Prouincialis à Capitulo, quo tunc cessat eius authoritas, sub pœna grauioris culpæ, secundum qualitatem delicti. En otras Religiones està limitada la facultad del Vicario Prouincial, quando està ausente de la Prouincia el Prouincial, que no la tiene para recibir Nouicios, ni para dar licencia de Confesores, ni de Predicadores.

24 Ni obsta el dezir, como se pretende por la parte contraria, que el nombramiento que hizo el R. P. M. Ossorio de Vicario Prior en el M. Arriaga, fue anterior à la declaracion del Reuerendissimo P. General, porque aquel se supone que fue en 3. de Junio, y esta fue en la realidad en 19. del mismo mes; porque aunque se conceda que el dicho nombramiento fuese del dia 3. no se arguye por esto, que pueda tener alguna subsistencia, ni valor.

25 Lo primero, porque aunque la declaracion fuese posterior al nombramiento, la Constitucion es anterior, y en ella se dispone que el Prouincial instituya Vicarios Piores, y no se le concede al Vicario Prouincial; luego independiente de la declaracion debió arreglarse el R. P. M. Ossorio à esta disposicion, y no passar à nombrar Vicarios Piores. Además, que la declaracion de la ley no es otra cosa, que la misma ley declarada, y la ley siempre es vna misma antes, y despues de su declaracion.

26 Lo segundo, porque asentado, que la declaracion posterior al nombramiento està hecha por el Reuerendissimo P. General, de quien no puede dudarse, tiene la facultad de interpretar, y que su interpretacion tenga fuerza de ley, como es cierto en todas las Religiones, segun prueba Donato *in prax. regular. tract. 1. quest. 39.* y sienten comunmente los Doctores que tocan este punto, parece que no puede dudarse, en que la declaracion de la ley abraça todos los tiempos, presente, futuro, y preterito; porque para los dos primeros se instituye toda la ley, segun el *Cap. 2. y final de Constitutionib. cum vulgat.* y las leyes declaratorias, ù declaraciones del que tiene legitima potestad, se estiende tambien al tiempo passado, porque la interpretacion està embebida, y encerrada en la misma ley, y esta la contiene, como si de sus principios hubiera salido con la misma interpretacion, segun expresa la *Authentica de raptis mulierib. ibi: Quam interpretationem, non futuris tantummodo casibus, verum in præteritis etiam valere sancimus, tanquam si nostra*
lex

lex ab initio cum interpretatione tali promulgata fuisset à nobis. Y la *Authentic. de filiis ante dotalia instrum. nat.* Determina, que las declaraciones deben estenderse en todo aquello que puede auer duda, pues dize: *Cum omnibus manifestum sit oportere eas quæ adiecta sunt per interpretationem in iuris valere, in quibus interpretatis legibus sit locus.* Y despues exceptua los casos decididos por sentencia de luz, ò determinados por transaccion, ò consentimiento de las partes. Y assi, siendo constante, en el caso que no ay declaracion, ò transaccion, sobre lo que se disputa, no puede dudarse, que se debe determinar, segun la declaracion, aunque sea posterior; mayormente, porque todos los Doctores conspiran, y assientan que toda la interpretacion de la ley hecha por quien tiene potestad para ponerla, comprehende el tiempo passado, menos los casos concluidos por sentencia, ò comun consentimiento de las partes, Farinac. in fragment. crimin. part. 2. lit. L. à num. 51. Thusc. Cald. Pereir. & alij, quos citat, & sequitur Barbof. in collectan. ad cap. 2. de Constitutionibus, num. 3. & in axiom. 136. num. 24.

27 No se puede presumir que el R. P. M. Ossorio ignore que las Constituciones de la Religion no dan facultad al Vicario Prouincial para instituir Vicarios Piores, pues ha gouernado la Prouincia tantos años, y se debe suponer que sabe muy bien que quando tratan dichas Constituciones del Vicario Prouincial nombrado por el Prouincial, no se le dà facultad alguna, ni aun precedencia, y fue necessario que el Capitulo General del año de 1685. se la concediesse; pero las Constituciones hechas en dicho Capitulo, aunque se remitieron à esta Prouincia de Castilla, están clauadas, y cerradas en la Libreria del Conuento de San Felipe desta Corte, sin auerse publicado, ni dado razon por que no se admiten, y por consiguiente no tuvo derecho à gozar de la dicha precedencia; y si el Vicario Prouincial tuviessse facultad para nombrar Vicarios Piores, no lo huiera omitido la Constitucion, assi nueva, como antigua, pues no ignora, que ay casos, y muy frequentes, en que el Prouincial esté ausente de la Prouincia, y con tanta prouidencia lo preuiene todo, que no solamente trata de la autoridad del Reuerendissimo General, del Prouincial, de los Definidores, de los Visitadores, y de los Piores, sino tambien de otros Oficios de menor momento, como son, el Suprior, el Sacristan, el Procurador, y otros desta calidad; y vna materia tan graue, como la de nombrar el Vicario Prouincial Vicarios Piores, lo huiera declarado à su fauor; pero tan poca facultad reconocen las Constituciones en el Vicario Prouin-

cial , que no se hallará en ellas, que le conceda alguna , siendo cierto , que la ausencia de los Prouinciales es muy practicada ; porque todos los Prouinciales de Germania , Italia, y Francia asistien à todos los Capítulos Generales; y dezir la parte contraria, que ay exemplares de que el Vicario Prouincial instituya Vicarios Piores , es del todo voluntario , pues hasta aora no se ha visto exemplar alguno; y pues lo alega, debiera exhibirle.

28 Y si se atiende à la Patente de Vicario Prouincial (aun en caso que fuera de algun valor , y subsistencia) dada por el R. P. M. Castro , por ella no le concedió facultad al R. P. M. Ossorio para instituir Vicarios Piores, pues solamente dize que *Le dà toda su autoridad, assi espiritual, como temporal, qual de derecho se requiere, y puede darle, segun las Constituciones.* Y segun estas , ninguna facultad tiene el Vicario Prouincial para nombrar Vicarios Piores ; y para este efecto no basta la clausula general referida, porque es necessario que en la comission se expresse, como le dirà despues.

29 Si se atiende à la Patente del R. P. M. Sicardo , despachada en Roma, por la qual nombrò Vicario Prouincial al R. P. M. Ossorio, no se hallará en ella facultad alguna , ni aun con clausula general , para que pudiesse instituir Vicarios Piores , porque solamente le diò toda su autoridad : *Segun que por la Sagrada Constitution puede, y debe comunicarle para que gouernasse la Prouincia como tal Vicario Prouincial.* Donde claramente consta , que se la limita, y solamente le dexa la autoridad de Vicario Prouincial; luego si como tal no pudo nombrar Vicarios Piores , segun las Constituciones de la Orden, y declaracion del Reuerendissimo P. General , no residì, ni pudo residir esta facultad en el R. P. M. Ossorio, con que nos hallamos en terminos concluyentes de manifestar nulidad en el nombramiento hecho de Vicario Prior en la persona del P. M. Arriaga.

30 Y no se debe estimar lo que se dize por la parte contraria , de que el R. P. M. Sicardo pidió esta declaracion al Reuerendissimo Padre General, para los casos que en adelante ocurrieran , porque tambien la pidió para los que huvieran ocurrido en el tiempo de su ausencia, como claramente consta de las palabras de la consulta referida en el num. 6. que son las siguientes: *Quare Orator humiliter proponit hoc dubium à Vestra Reuerendissima resoluendum, & declarandum, ne ignorantèr in hoc negotio (si casus occurrerit) procedatur.* Y este tiempo *Occurrerit* sabe el mas mediano Gra-

matico, que no solamente significa lo que en adelante ocurriere, sino tambien lo que huviere ya ocurrido; y para lo preterito consultò el R. P. M. Sicardo, no para lo futuro, porque no ignoraba que quando llegasse à la Prouincia, espiraba la comission del R. P. M. Ossorio.

31 Y aunque el Reuerendissimo P. General no huviessse dado la dicha declaracion, no pudo passar el R. P. M. Ossorio à nombrar Vicarios Piores, pues en el Prologo de las Constituciones se preuiene, que quando ay alguna duda, se consulte al Reuerendissimo P. General, y en el interin que la declara, se aya de estar, y conformar con lo que dispone el derecho Canonico comun: *Si autem aliquando in Constitutionibus nostris aliquod dubium oriatur, stabitur interpretationi, & declarationi Reuerendissimi Patris Generalis: nam obedientia excusat in dubijs. Interim tamen, tam pro his, quam pro casibus omissis, iuri Canonico communi standum erit, prout etiam declaratum fuit in nupero Capitulo Generali Romæ celebrato anno Domini 1685.* El derecho Canonico no dà facultad al Vicario General del Obispo, para que prouea los Beneficios Curados, como se dirà despues; luego aun en caso que se reconociera alguna duda (que no la auia, segun las Constituciones de la Orden) debiò arreglarse el R. P. M. Ossorio al derecho Canonico, en el interin que el Reuerendissimo P. General la declarasse, y no instituir Vicarios Piores, cuyo Oficio es, *Cum cura animarum.*

32 Dos jurisdicciones ay, vna ordinaria, delegada otra: por la primera se dize vno Iuez Ordinario, y la tiene *Beneficio legis*; Porque la ley le dà la jurisdiccion, y la goza *à iure*: Por la segunda se llama Iuez Delegado, y no es otra cosa, que vna potestad dimanada de aquel que tiene la jurisdiccion ordinaria, sin que passe los limites de la jurisdiccion que se le dà. Es constante, que el Vicario Prouincial nombrado por el Prouincial, es Delegado: y la parte contraria en el Alegato de 7. de Agosto lo supone, aunque despues en el que hizo en 15. de Setiembre dize, que tiene jurisdiccion ordinaria, proposicion voluntaria, y sin fundamento; pues si fuera ordinaria, auia de ser *A iure, vel ex vi Constitutionum Ordinis*: No la tiene por el Derecho Canonico comun, ni por las Constituciones de la Religion, luego solamente es delegada.

33 Este caso pone in terminis Donato, tom. 3. tract. 12. q. 35. Donde tratando de la autoridad ordinaria, y delegada; y suponiendo que el Vicario nombrado por el General, ò Prouincial, es Delegado,

gado, y que su jurisdiccion no es à iure, sino ab homine, dize en el num. 5. *Quod nota diligentèr, & tene mente pro recta administratione illius, qui in Ordine nostro, finito triennio sui Prouincialatus, ex institutione Patris Generalis remanet Vicarius Prouincialis, vsque ad aduentum noui Prouincialis: quia hic cum habeat authoritatem ab homine, & non à iure, non poterit transgredi Cancellos suæ commissionis, & sine speciali mandato instituentis haud poterit extendere manus ad ea, quæ sunt de iurisdictione ordinaria; quamobrem non poterit renuntiationes Prioratum acceptare, nec novos Priores confirmare, aut instituere, nec fratres ad Ordines licentiare, nec ad pœnas grauioris culpæ condemnare, aut similia peragere, quia non est Iudex Ordinarius, sed Delegatus, qui sine voluntate Delegantis nihil potest operari.* La razon que dà este Autor es general para todos los Vicarios Prouinciales instituidos por los Generales, ò Prouinciales, pues siendolo por nombramiento dellos, es visto que los tales Vicarios Prouinciales son Delegados, y no Ordinarios; y solamente lo fueran en caso que la Constitucion los llamàra para el gouerno de la Prouincia, quando se ausenta della el Prouincial, independientes del nombramiento de este, porque entonces governarian por institucion de la ley, y no por comission del Prouincial.

34 No se puede dar mas jurisdiccion al Vicario del Prouincial, que la que tiene el Vicario General de vn Obispo, el qual no goza de facultad alguna para instituir Curas, ni aun en caso que el Obispo le dè absolutamente vna plena, y libre potestad; porque sienten los Autores, que para esto es necessaria especial, y expressa comission; y Barbola de potestat. Episcop. part. 3. alleg. 54. à n. 59. dà por cierta esta doctrina, pues dize: *In Generali Vicarij concessionem conceduntur ea tantum, quæ in Generali mandato continentur, etiam si clausula adesset dantes, & concedentes ei plenam, & liberam potestatem. Argument. text. in L. Procurator, ff. de Procuratorib. cum similib. Non tamen potest ea, quæ speciale postulant mandatum, Cap. Qui generalitèr, de Procurator. lib. 6. quod gloss. ultim. in cap. 2. de Offic. Vicarij, lib. 6. Amplius extendit ad eum casum, quo Episcopus Vicario suo diceret: Constituo te Vicarium meum vniuersalem cum facultate, & potestate, vt omnia loco mei efficere possis, quæ ego possum, etiam si talia sunt, quæ speciale requirant mandatum: quia etiam tunc non consequetur Vicarius vi solius clausulæ generalis præfate potestatem ad quidquam eorum efficiendum, quæ speciale requirunt mandatum.* Sequitur Mo-

lina de iust. tract. 5. disp. 10. num. 9. Y desde el num. 60. refiere todos los casos en particular, en que ha menester el Vicario especial mandato: *Primo in generali commissione Beneficia conferendi potestas non venit, nisi ei Beneficiorum collatio specialiter sit commissa, cap. vlt. de Offic. Vicarij, lib. 6.* donde cita à su favor mas de veinte y quatro Autores.

35 Deste sentir son tambien los Theologos, Fray Manuel Rodriguez, tom. 4. qq. Regular. cap. 8. num. 40. dize: *Et huiusmodi facultatem conferendi Beneficia non censetur Prælatas dedisse per quodcumque generale mandatum, nisi illud exprimat, sicut nec facultatem admittendi resignationes, nec auctorizandi permutationes, nec corrigendi, vel deponendi, aut priuandi, cap. Licet, & cap. De Offic. Vicarij, lib. 6. & Clement. de rerum permutation. y Donat. tom. 2. tract. 7. q. 18.* mueue esta misma question: *An Vicarius Generalis possit hanc renuntiationem admittere, & de alio prouidere?* Y responde, que no puede: *Respondeo, quod non, nisi ei specialiter sit commissum, cap. Dum de præbend. in 6. vbi deciditur, quod nec Delegatus Papæ potest recipere resignationes Beneficiorum in manibus suis liberè factas, nec ea conferre idoneis personis, nisi ad hoc habeat speciale mandatum. Glossa in verb. Casus, in fine, quod habet locum, etiam si iste Vicarius habeat potestatem deponendi: nam renuntiationem admittere, & deponere, diuersa sunt, Paris. lib. 7. de resignat. quæst. 24. num. 2. & ex aduersis non fit illatio. Verum si talis Vicarius habet potestatem instituendi, & deponendi, potest renuntiationem acceptare, & alium loco depositi seruatis seruandis instituere. Innocent. in cap. Quod in dubijs, num. 3. verb. Nisi, ibique Abbas, num. 6.*

36 Grande autoridad tiene Diana en sus resoluciones, el qual es del mismo sentir, y lo dixo con expresion en la part. 10. tract. 15. resol. 23. *Dicendum itaque (Vicarium, scilicet) sine speciali mandato non posse facere concursum ad Beneficium Parochiale, & magis idoneum repertum eligere, & multo minus inter plures æquè idoneos gratificare, hoc est, eligere quem maluerit. Et infra: Et confirmatur, quia multa non potest facere Vicarius sine speciali mandato, quæ tamen sunt minoris momenti, quam facere huiusmodi concursum, vt colligi potest ex dicendis dub. 43. Ergo neque poterit facere hoc, quare Concilium Tridentinum in verbis supra relatis, nihil aliud voluit statuere, nisi quod concursus fiat ab Episcopo, vel ipso impedito, possit illum committere Vicario Generali.*

37 Y aun siendo este Autor de sentir, con otros muchos, que el Vicario General del Obispo tiene jurisdiccion ordinaria, y no delegada, dize en la *resoluc.* 31. que se entiende para aquellas cosas que por derecho le tocan por la comission general de su Vicariato, no para otras que piden especial comission del Obispo, porque para estas se requiere especial mandato: *Cum autem dicimus, Vicarium Generalem Episcopi esse Ordinarium, intelligendus est, quoad ea tantum, quae ipso iure veniunt ex generali commissione Vicariatus; secus vero quoad ea, quae sibi ab Episcopo specialiter committuntur, eo quod requirant speciale mandatum.*

38 Deste punto trata, con la erudicion que acostumbra, el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Don Fr. Gaspar de Villarroel, de la Sagrada Religion de N. P. San Agustin en la 1. parte de su Gobierno Ecclesiastico, *quest.* 10. *art.* 7. desde el *num.* 18. donde refiere los textos del derecho, que disponen que los Vicarios Generales de los Obispos no pueden proueer Beneficios, sino es, que se les aya dado especial comission para ello, y en el *num.* 24. cita el *Cap. Cum in generali, eod. tit. Cum in generali concessione nequaquam illa veniant, quae non esset quis verisimiliter in specie concessurus* (reparese) *nec regulariter donare valeat, is cui bonorum administratio etiam libera est concessa: Officialis, aut Vicarius Generalis Episcopi Beneficia conferre non possunt, nisi Beneficiorum collatio ipsis specialiter sit commissa.*

39 Reconoce la parte contraria la fuerza deste argumento, y pretende dar disparidad entre el Vicario General del Obispo, y el Vicario Prouincial; y confiesa que en aquel no reside potestad alguna de hazer colacion de Beneficios, sin mandato especial del Obispo; porque por Decretos Canonicos està vnicamente reservada à la Dignidad Episcopal, y eximida de la jurisdiccion ordinaria de los Vicarios. Pero à los Vicarios Prouinciales de las Religiones, y especialmente la de N. P. San Agustin, no ay Constitucion que les prohiba, ni limite la potestad ordinaria para elegir Vicarios Priores.

40 Esta disparidad se funda en falsos supuestos. Lo primero, dà por cierto, que en los Vicarios Prouinciales de las demás Religiones reside la facultad para nombrar Vicarios Priores: Lo contrario consta de las Constituciones dellas, referidas en los *num.* 21. 22. y 23. y à lo que dize, que en la de N. P. San Agustin no ay Constitucion que les prohiba, ni limite dicha potestad, se responde, que debiera exhibir el texto por donde constasse que la renian;

antes

antes bien, quando trata la Constitucion de dichos Oficios, dispone que el Prouincial los nombre, porque de su autoridad es, instituir Vicarios Piores; y quando dà facultad al Prouincial para dexar en la Prouincia, quando se ausenta della, vn Vicario Prouincial, no le dà à este potestad alguna, ni jurisdiccion; de donde se infiere, que solamente tendrá aquella que le quisiere dar el Prouincial: y no hallandose (como no se halla) en toda la Constitucion clausula de potestad para el Vicario Prouincial, la que tiene no es ordinaria, sino delegada, pues el menos docto sabe, que la potestad ordinaria es la que tiene el Iuez *Beneficio legis*.

41 Pero demos (aunque no se concede) que el Vicario Prouincial fuesse Iuez Ordinario, esto no prueba que tenga facultad para nombrar Vicarios Piores, como consta de los Vicarios Generales de los Obispos, que siendo Iuezes Ordinarios, no pueden hazer colacion de Beneficio, sin especial comission que tengan para ello; y si no huviera Constitucion que prohibiesse à los Vicarios Prouinciales elegir Vicarios Piores, seria la declaracion del Reuerendissimo General ya referida atentada, y destructiua de la misma Constitucion.

42 No se puede omitir lo que se dize por la parte contraria en la petition de 15. de Setiembre: *Que la declaracion del Reuerendissimo Padre General, de que pertenece al Prouincial, y no à su Vicario, instituir Vicarios Piores, es sospechosa, y como tal, la redarguye civilmente con el jaramento necessario.* Y porque en este Memorial solo se intenta manifestar con toda modestia el derecho del R. P. Rector Prouincial, no se responde como merecia vna calumnia de tanto arrojio, y temeridad. Las Letras del Reuerendissimo Padre General estan presentadas originales, y puestas en los autos, firmadas de su Reuerendissima, selladas con el sello mayor de la Religion, y autorizadas por el Secretario General; sea esta la satisfacion que por aora se dà a dicha impostura.

43 Mas que presumpcion ay para juzgar que el nombramiento de Vicario Prior, dado al P. M. Arriaga, con la fecha de 3. de Junio deste año, fue supuesto, como tambien el dezir, que se auia remitido à Roma, pues debió constar por alguna carta del R. P. M. Castro (à quien se dize que se embiò) de auerle buuelto à Madrid, por razon de no estar en aquel tiempo en Roma el P. M. Arriaga, la qual no se ha presentado, auendose hecho este reparo por los Padres Maestros, que se opusieron, y no se satisfizo à el: y no se desvanece presumpcion tan fundada, con dezir que dicho nombramiento

42
bramiento está anotado en el Libro del Registro de la Prouincia, porque este especial cuidado arguye mas sospecha de que no se dió en 3. de Junio, porque como consta del Libro del Registro, faltan de registrarse en él muchas Patentes de Vicarios Piores, Presidentes de los Conventos, y la de Vicario Prouincial dada por el R. P. M. Castro, y desde 30. de Nouiembre de 91. hasta el dicho dia 3. de Junio de 93, en que está anotado el dicho nombramiento, no ay registro de despacho alguno, siendo cierto que se proueyeron en aquel tiempo muchos Oficios, que debian registrarse, y auer supuesto el nombramiento de Vicario Prior, de la fecha de 3. de Junio, fue, para euadirse (como si esto aprouechasse) de la fuerza de la declaracion del Reuerendissimo P. General, sobre la facultad de los Prouinciales, pues se alega por la parte contraria, no perjudicarle dicha declaracion, por ser posterior al nombramiento de 3. de Junio.

44 Y aunque la dicha Parente fuesse dada el dia 3. de Junio, no pudo en virtud della el P. M. Arriaga considerarse Vicario Prior del Conuento de San Felipe, porque se publicó el dia 11. de Julio, despues de aceptada, y publicada la jurisdiccion del R. P. M. Sicardo, Rector Prouincial, y por consiguiente extinguida la que antes tenia el R. P. M. Ossorio, en virtud del nombramiento del R. P. M. Castro; y es constante que no pudo valer, ni aprouechar en manera alguna la Parente de 3. de Junio, porque las leyes, ó preceptos no lo son, ni obligan por escriptirse, ni quando se escriuen, sino quando se notifican, ó promulgan.

45 Esta doctrina es cierta, segun prueba, y explica Santo Thomàs, 1. 2. *quest.* 90. *art.* 4. *in corpor.* *Vnde promulgatio ipsa necessaria est ad hoc, quod lex habeat suam virtutem.* Y por esto, en el Canon *in inst.* 7. §. *Leges*, *dist.* 4. se dize, que las leyes entonces se instituyen, quando se publican; del mismo modo las comisiones se instituyen, no quando se escriuen, sino quando se mandan notificar, é intimar; y mas quando se notifican estando el Prelado presente. Por esto, y porque todas las comisiones, priuilegios, y gracias que se conceden por algunas personas que tienen oficio temporal, sino se executan antes de acabarse la jurisdiccion, y viuiendo el que hizo la concelsion, no pueden executarse despues de auer espirado la jurisdiccion, ó por muerte del que concede, ó porque se le acabò el Oficio, como es claro en el derecho, y fienten los Doctores; de donde se sigue, que assi por defecto de la publication, como tambien por defecto de no auerse executado la Comision, ó Parente de Vicario Prior de 3. de Junio, antes que

aca-

acabasse la jurisdiccion dada al R. P. M. Ossorio por el R. P. M. Castro, no pudo tener valor, ni subsistencia; y solamente pudiera tenerle, haziendo el nombramiento de Vicario Prior el R. P. M. Ossorio, como Vicario Prouincial del R. P. M. Sicardo, si le huviera dado especial comission para hazer Vicarios Priores, la qual no se la dió, como queda ponderado, pues solamente se la comunicó para que gouernasse la Prouincia, como Vicario Prouincial; y como tal, segun queda dicho, no tiene facultad para instituir Vicarios Priores.

46 Mas dize la parte contraria, que aun en caso que fuese cierta la declaracion del Reuerendissimo P. General, era necessario para que ruyesse fuerça, y eficacia, y obligasse, conforme à las Constituciones, presentarla en el Definitorio, y que se obedeciesse, y mandasse guardar por la Prouincia; y hasta tanto, no obliga, ni haze ley, y que no se pudo expedir sin consulta de la Prouincia.

47 Esta euasion es en graue perjuizio de la autoridad de vn General, y de los demás Prelados, pues la haze dependiente de la voluntad de los subditos, y mucho mas se debe desestimar en el caso presente; donde se trata de la declaracion, è interpretacion de la ley ya admitida, y por consiguiente es hazer al Superior subdito, y al subdito Superior; y que aquel quede del todo sin autoridad: *Nulla penitus ei remanebit authoritas, si Monachorum potestati ceperit subiacere. Cap. Nullam potest, 18. quest. 2.*

48 La autoridad del Reuerendissimo P. General, en orden à declarar, segun las Constituciones de la Orden, es suprema, è independiente de consultar con la Prouincia, sino solamente con los de su Congregacion General, segun disponen los Breues Apostolicos, ni necessita que sus declaraciones, para que tengan fuerça de ley, las admita, ò no admita la Prouincia: y como enseña la mas solida, y verdadera Theologia, los decretos, mandatos, y Estatutos de los Superiores Ecclesiasticos tienen fuerça de ley, y obligan para su obseruancia, independientes del consentimiento de los subditos; esto sienten los Theologos, de cuya facultad es este punto.

49 De lo dicho en este Memorial consta el derecho claro que asiste al R. P. M. Sicardo, Reçtor Prouincial, para que subsista el nombramiento hecho de Vicario Prior del Conuento Real de S. Felipe desta Corte en la persona del P. Leçtor Fr. Joseph de Villalobos, y que es nulo, y de ningun valor el que hizo en la del P. M. Arriaga el R. P. M. Ossorio, debiendose atender à que con jurisdiccion mas segura, y cierta hizo dicho nombramiento el R. P. M. Sicardo; y da-

do caso (aunque no se concede) que fuera probable la que preten-
de auer tenido el R. P. M. Ossorio, no puede ser preferida à la del
R. P. Rector Prouincial, por estar fundada esta en el derecho Cano-
nico comun, en las Constituciones de la Orden, y en la declaracion
de su General. De donde se infieren las consecuencias siguientes.

Consejo El R. P. M. Ossorio obrò con jurisdiccion probable (aun
en caso que la tuviessse, que se niega) luego solamente es probable
que el P. M. Arriaga sea Vicario Prior. Luego solamente es proba-
ble, que los Confessores que instituyessse para sus subditos, tendrian
jurisdiccion probable para absoluer. Luego tambien serà solamente
probable, que los que professassen en sus manos, fuessen verda-
dos Religiosos: Et sic de alijs. Porque la jurisdiccion del Vicario
Prior nombrado por el R. P. M. Ossorio dimana de la facultad que
reside en este para dicho nombramiento; y siendo solamente proba-
ble, todo lo demás que se le subsegue, no puede passar los terminos
de vna mera probabilidad; y los inconuenientes destas consecuen-
cias son tan graues, que no necessita la ponderacion de expressarlos.
Al contrario la jurisdiccion que reside en el R. P. Rector Prouincial
para nombrar Vicario Prior, es de mayor seguridad, como queda
probado: luego el Vicario Prior nombrado por el tendrà jurisdic-
cion mas segura.

Y todo lo representado en este Memorial se propone à la
consideracion del Illustrissimo señor Nuncio de su Santidad, de cui-
ya rectitud, y grande justificacion espera el R. P. Rector Prouincial,
que declarará por valido, y subsistente el nombramiento de Vica-
rio Prior hecho en el P. Lector Fr. Joseph de Villalobos, y por nu-
lo, y de ningun valor el que hizo el R. P. M. Ossorio en el P. M.
Arriaga; y assimismo los Vicarios Piores que instituyó como Vi-
cario Prouincial, en los Conuentos de Valladolid, Estella, y Cerve-
ra, por ser de vna misma calidad.